Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00548-00
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO ACEVEDO LOPEZ
ACCIONADA: MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S. y EDIFICIO TORREDOM PH.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la apoderada del accionante que, su representado desempeñó el cargo de "*celador*" en el Edificio Torredom PH desde el 19 de enero de 2017 al 31 de enero de 2019.

Agregó que, el señor Acevedo López se vio se vio obligado a renunciar "*a su empleo en MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S. el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019) como consecuencia de las precarias condiciones laborales y recurrentes violaciones a los derechos de los trabajadores generadas por parte de dicho empleador*".

Añadió que, las "*minutas de servicio son cuadernos con hojas numeradas en las cuales los celadores escriben cada movimiento laboral o hecho relevante que ocurre en el trascurso de su jornada de trabajo*". Que en las minutas de servicio para el periodo-2017 a 2019- "*se encuentran registrados los hechos, condiciones, vulneraciones recurrentes de derechos y pruebas de los altercados ocurridos entre el empleador MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S. y el señor DANIEL EDUARDO ACEVEDON LOPEZ que lo llevaron a presentar su renuncia"*

Adicionó que, el 1° de junio de 2022, elevó petición a las accionadas solicitando las minutas durante el periodo de agosto de 2018 a 2019. Que la empresa Jacadis SAS en comunicación de 3 de junio siguiente, respondió negando la entrega de las mismas señalando que estas son "*confidenciales*". Que el 6 de ese mismo mes y año, la otra accionada dio respuesta negando su entrega alegando la misma circunstancia.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición de su representado y, en consecuencia, "*ORDENAR: a MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S: a remitir en físico y/o digital copia de las minutas del servicio del señor DANIEL EDUARDO ACEVEDO LÓPEZ de los periodos agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil dieciocho (2018) y enero del año dos mil diecinueve (2019) al correo electrónico ligiapensionesiss@hotmail.com y/o a la dirección: carrera 28A # 53-31 oficina 101, barrio Galerías. TERCERO: ORDENAR: a EDIFICIO TORREDOM PH: a remitir en físico y/o digital copia de las minutas del servicio del señor DANIEL EDUARDO ACEVEDO LÓPEZ de los periodos agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil dieciocho (2018) y enero del año dos mil diecinueve (2019) al correo electrónico ligiapensionesiss@hotmail.com y/o a la dirección: carrera 28A # 53-31 oficina 101, barrio Galerías.".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

MULTISERVICIOS JACADIS SAS

En término dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales del quejoso. En ese sentido señaló que, las minutas de servicio son cuadernos con hojas numeradas en las cuales se escriben hechos relevantes que suceden dentro de la jornada laboral, de igual forma también se registran los nombres y apellido, documentos de identidad y números telefónicos de los residentes del edificio. Por tal motivo se ha manifestado en la respuesta al derecho de petición su carácter de confidencial.

EDIFICIO TORREDOM PH

Oportunamente se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante para lo cual indicó que la petición fue respondida al accionante, manifestándole que el Edificio no tiene en su poder las minutas mencionadas. Que llas minutas eran libros utilizados por la empresa Jacadis SAS para el registro de las actividades cotidianas del edificio y no para que sus trabajadores relataran los sucesos que se describen en la acción de tutela. Que El Edificio Torredom PH no tiene en su poder las minutas mencionadas en la acción de tutela, por lo que se negó la solicitud presentada en el derecho de petición enviado el pasado 1 de junio de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información
solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el promotor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de las accionadas, al no suminístrale los documentos solicitados en la solicitud que les hiciera el 1 de junio de 2022.

Con la documental que milita dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el quejoso, el 1° de junio de 2022, elevó petición a las entidades accionadas en donde les solicitó: "*Remitir en físico y/o digital copia de las minutas del servicio del señor DANIEL EDUARDO ACEVEDO LÓPEZ de los periodos agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil dieciocho (2018) y enero del año dos mil diecinueve (2019) al correo electrónico ligiapensiones@hotmail.com y/o a la dirección: carrera 28A #53-31 oficina 101, barrio Galerias.".*

MULTISERVICIOS JACADIS SAS, en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que "*se ha manifestado en la respuesta al derecho de petición su carácter de confidencial*", además que, "*no existen dichas minutas de servicio*".

Por su parte, el EDIFICIO TORREDOM PH, a la contestación que brindó a la presente acción manifestó que "*no tiene en su poder las minutas mencionadas en la acción de tutela, por lo que se negó la solicitud presentada en el derecho de petición enviado el pasado 1 de junio de dos mil veintidós (2022)*".

En el expediente de tutela militan las respuestas brindadas por la accionadas así: MULTISERVICIOS JACADIS SAS, en comunicación de 3 de junio de 2022 le informa al demandante "*MULTUSERVICIOS JACADIS SAS no cuenta con la custodia de las minutas de servicio del señor DANIEL EDUARDO ACEVEDO LOPEZ ya que son propiedad de los edificio donde prestamos nuestros servicios**, pues en ellas están registradas no solo las actividades diarias de los colaboradores del edificio**, **también datos de extrema confidencialidad** de los residentes, por otro lado, **teniendo en cuenta el transcurrir de los años y el tiempo de servicio del señor ACEVEDO es casi imposible contar con estos archivos**. Por tal motivo se niega esta petición."* (se destaca). El EDIFICIO TORREDOM PH., le contestó al accionante que: "***no cuenta con las minutas de servicio*** *del señor DANIEL EDUARDO ACEVEDO LOPEZ según las fechas indicadas,* ***teniendo en cuenta que se está hablando de más tres años de tiempo*** *transcurrido y que este no es un documento o libro oficial que se deba conservar en el tiempo.* ***De igual forma de tenerlas se hace improcedente remitir estas minutas ya que en ellas se registra información confidencial de nuestros residentes****, siendo obligación de la administración custodiarla.*" (se destaca).

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó "*La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.*

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares*, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información*". *Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el*

punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: ***la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.***

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, ***puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.*** *Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

En segundo término, se encuentra la información ***semi-privada****, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida* ***por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.*** *Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada,* ***aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.***

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

Al amparo de lo expuesto, se debe concluir que no se probó la vulneración del derecho fundamental de petición del quejoso. Ello, en razón a que las accionadas, contrario a lo referido por el demandante, sí dieron respuesta de fondo a su petición. Cosa diferente es que no hayan accedido a su solicitud señalando que los documentos requeridos no es posible suministrar por recaer sobre información "confidencial", la que, en los términos de la sentencia citada, podría corresponder a información **privada** por cuanto versa sobre información que se encuentra en un ámbito privado

ya que recoge datos de los residentes de la unidad residencial, por lo que solo puede ser divulgada y obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DANIEL EDUARDO ACEVEDO LOPEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f2cc2b2cb1df65db0fc88d1cc6c5f60ac349cd49e992dc979b9a3f1d4b347**

Documento generado en 21/06/2022 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica